**572**



**INFORME No. 88/21**

**PETICIÓN 572-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

claudia consuelo aragÓn sarmiento

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 93

29 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 88/21. Petición 572-14. Admisibilidad. Claudia Consuelo Aragón Sarmiento. Colombia. 29 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Consuelo Aragón Sarmiento |
| **Presunta víctima:** | Claudia Consuelo Aragón Sarmiento |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y artículo 6 (derecho al trabajo) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de octubre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de noviembre de 2018 y 1 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La señora Aragón Sarmiento, en su condición de peticionaria y presunta víctima, denuncia que el Estado colombiano violó sus derechos a la no discriminación, estabilidad laboral y seguridad social al no brindarle una adecuada protección frente al despido sin justa causa que sufrió mientras estaba embarazada.
2. Indica que el 30 de abril de 1992 empezó a desempeñar labores de comercialización en la empresa privada Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (en adelante, “Confecámaras”) en la ciudad de Bogotá, a través de un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de renovación anual no automática, con un horario de trabajo establecido y bajo la supervisión de un jefe. Señala que suscribió su último contrato laboral el 31 de octubre de 1996.
3. En 1997 su contrato no fue renovado, pero siguió realizando sus funciones. Por ello, en aplicación del principio de primacía de la realidad, alega que a partir de esa fecha continúo trabajando a través de un contrato laboral indefinido; y que ese mismo año recibió una bonificación por antigüedad, la cual solo recibían los empleados de Confecámaras. Aduce que, el 1 de septiembre de 2001 notificó a Confecámaras, mediante una nota, que estaba embarazada; y el 30 de octubre de 2001, dicha compañía, sin justa causa y a pesar de su estado de gravidez, la despidió y no le otorgó ningún tipo de indemnización.
4. La peticionaria denuncia además que, mientras ejerció sus funciones sufrió acoso laboral por lo que interpuso una acción de tutela, en la cual denunció la violación de sus derechos a la dignidad humana, igualdad y derechos de los trabajadores. –No obstante, la señora Aragón Sarmiento no brinda más información sobre este último punto y se limita a informar que el 22 de junio de 2001, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar que no se aportaron pruebas que demuestren las afectaciones denunciadas. Tal decisión solo analizó los alegados actos de acoso, sin pronunciarse sobre el despido–.
5. Asimismo, señala que en 2001 inició una demanda laboral por el presunto despido discriminatorio que sufrió, alegadamente, por su condición de embarazo. Indica que el 14 de octubre de 2005 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá falló reconociendo que existió una relación laboral ininterrumpida con Confecámaras desde el 31 de abril de 1992 hasta el 30 de octubre de 2001. En consecuencia, ordenó el pago por: (i) cesantías; (ii) intereses a las cesantías; (iii) indemnización por despido injusto; (iv) prima de servicios; (v) compensación de las vacaciones; (vi) despido en estado de embarazo; y (vii) licencia remunerada y pagos en forma indexada desde la fecha en que se causó el derecho hasta que se verifique el pago. No obstante, absolvió a la empresa demandada del pago de aportes a la seguridad social en los sistemas de salud y pensiones, y del reembolso de los descuentos realizados en este rubro.
6. Confecámaras apeló esta decisión; y el 31 de julio de 2008 la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. revocó la sentencia de primera instancia en todas sus partes y falló a favor de la referida empresa, considerando que el material probatorio no permitió inferir con total claridad la existencia de una única relación laboral entre las partes. Contra esta resolución, la señora Aragón indica que interpuso un recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia. En vista del alegado retardo injustificado en resolver este recurso –y sin brindar mayores detalles al respecto– la peticionaria indica que acudió a la jurisdicción constitucional a través de una acción de tutela, la cual fue declarada improcedente por encontrarse en ese momento pendiente de decisión la casación.
7. Finalmente, alega que el 7 de noviembre de 2017 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión de segunda instancia y confirmó íntegramente la primera sentencia. La presunta víctima indica que para llegar a tal conclusión el tribunal consideró que, a pesar de que las partes denominaron al contrato como prestación de servicios, las pruebas aportadas al proceso demostraban, sin ninguna duda, que existió un vínculo laboral, dado que: i) existía una situación de subordinación entre el empleado y el empleador; ii) el servicio era desarrollado al interior de la empresa, y iii) se debía cumplir un horario laboral.
8. En atención a las consideraciones precedentes, la presunta víctima alega que tuvieron que pasar diecisiete años para contar con una sentencia definitiva, y que durante todo este tiempo tanto ella como su hija, que nació con Síndrome de Down, no contaron con la debida protección por parte del Estado. Sostiene que si bien la decisión del tribunal de primera instancia reconoció el pago de una serie de prestaciones, a la fecha, estas no han sido cumplidas por Confecámaras.
9. La presunta víctima alega además que no se aplicaron todas las leyes que protegen los derechos fundamentales de una madre gestante –aunque no indica qué leyes en particular–. Aduce que durante el trámite del recurso de apelación se presentaron arbitrariedades sospechosas en el manejo del proceso judicial, pues las autoridades de dicha instancia hicieron caso omiso a las pruebas aportadas para demostrar la subordinación y su estado de embarazo. Subraya –sin ofrecer mayor información– *“que solicitó un reintegro, pero que aducen que no se puede dar pues no hay sentencia en el Juzgado 11 Laboral acerca del tipo de contrato, pero en la última sentencia ya se reconoció el contrato laboral, por lo que no entiende porque no se ordenó el reintegro a la empresa para demostrar que el Estado está protegiendo a la embarazada y su bebe, evitando que se les violen sus derechos fundamentales”*.
10. Por su parte, el Estado replica que la CIDH no tiene competencia material para analizar la alegada vulneración del artículo 6 del Protocolo de San Salvador. Sostiene que conforme al artículo 19 del citado tratado, la Comisión solamente puede conocer, mediante su sistema de peticiones y casos, posibles violaciones a los a los artículos 8.a) y 13 de tal instrumento.
11. Adicionalmente, sostiene que los hechos denunciados no representan violaciones de derechos humanos. En relación al proceso de tutela, alega que Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá se declaró competente para conocer la demanda, pero que rechazó los alegatos de acoso laboral al considerar que no se aportaron pruebas que demuestren tal práctica. Respecto al proceso laboral, argumenta que las pretensiones de la presunta víctima fueron atendidas de manera satisfactoria, en cumplimiento de la legislación nacional y de todas las garantías convencionales, dado que la señora Aragón Sarmiento contó con recursos eficaces para cuestionar su despido y la decisión de segunda instancia que falló en su contra.
12. En cuanto al pago de aportes a la seguridad social, indica que las autoridades negaron dicha pretensión en virtud de la ley, pues este dinero no es del trabajador, ni del empresario, sino que hacen parte del régimen de seguridad social. En este caso, sostiene que las entidades que administran el régimen de seguridad, son las responsables de cobrar a la demandada las cuotas correspondientes para que el trabajador no pierda la antigüedad. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que agotó los recursos de la jurisdicción interna con la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 7 de noviembre de 2017. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en consideración que el agotamiento de los recursos internos se realizó mientras la petición se encontraba bajo estudio, considera que también se cumple con el plazo previsto por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que, al admitir esta petición, no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Por el contrario, en la etapa de fondo analizará si las medidas de protección otorgadas por el Estado a la presunta víctima, a través de sus recursos judiciales, resultaron idóneas y efectivas para proteger los derechos de la Sra. Claudia Consuelo Aragón, en un contexto en el que ella alega que fue despedida injustificadamente de una empresa –en la que había trabajado por casi una década– por el hecho de estar embarazada. La CIDH ponderará si las decisiones judiciales, resultaron idóneas y efectivas para proteger, con perspectiva de género y en los términos establecidos por los tratados de derechos humanos, el alegado despido que sufrió la presunta víctima. De igual forma, y en aras de la objetividad en el análisis de los elementos fácticos del caso, la Comisión entiende que la empresa en cuestión era una persona de derecho privado, y que los tribunales internos, luego de superadas todas las instancias, reconocieron formalmente los derechos de la presunta víctima.
2. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, relativas a la demora por cerca de diecisiete años para resolver una demanda por despido discriminatorio por condición de embarazo y la falta de pago de las reparaciones ordenadas por los tribunales –lo que no ha sido probado en contrario por el Estado–, así como los alegatos sobre la falta de protección de su condición de mujer embarazada, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mencionado tratado.
3. En cuanto a los alegatos sobre violaciones al artículo 6 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 30 de septiembre de 2020 el Estado envió a la CIDH una comunicación en la que solicitaba el archivo de un determinado número de peticiones, entre las que mencionaba la presente petición. Sin embargo, el 1 de octubre de 2020 la parte peticionaria envió sustantiva la cual fue debidamente remitida al Estado. [↑](#footnote-ref-3)